



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TEH-JDC-
002/2013**

**ACTORES: BENJAMÍN LEÓN
CRUZ Y MIGUEL ÁNGEL
FONSECA PONCE.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE HIDALGO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 21, veintiuno de febrero de 2013, dos mil trece.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (reencauzado), presentado por **BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE**, quienes se ostentan como candidatos independientes a la elección ordinaria de Diputados locales del Distrito IV, correspondiente a Tula de Allende, Hidalgo, impugnando la resolución emitida el 06, seis de febrero de 2013, dos mil trece por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la cual, se les negó el registro de la Plataforma Electoral solicitada por los promoventes, y;

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 8, ocho de febrero de 2013, dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número IEE/PRESIDENCIA/025/2013, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual remitió el Recurso de Apelación promovido por los ciudadanos **BENJAMÍN LEÓN CRUZ y**

MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE, en contra del acto reclamado precisado en el párrafo anterior.

2.- Con la misma fecha, el Secretario General del Tribunal Electoral, ordenó integrar expediente y registrarlo bajo el número RAP-002/2013, remitiéndose el expediente a la Presidencia de este órgano jurisdiccional, quien con fecha 11, once del mismo mes y año giró el diverso oficio TEEH-P-274/2013, para los efectos de sustanciación y resolución del asunto, mismo que por razones de turno, correspondió a la ponencia a cargo del Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral.

3.- En fecha 12, doce de febrero de 2013, dos mil trece, se requirió a los promoventes para comparecer personalmente ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de realizar la diligencia de ratificación de firmas que obran al calce del escrito de interposición del recurso de apelación así como de la solicitud de registro de la plataforma electoral que presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en fecha 30, treinta de enero del presente año.

4.- El día 13, trece de febrero del año en curso, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal certificó que había fenecido el término de veinticuatro horas para que comparecieran los promoventes, a efecto de que ratificaran las respectivas firmas; y mediante acuerdo de la misma fecha se ordenó continuar con el trámite del presente medio de impugnación, en virtud del criterio garantista que debe prevalecer en las actuaciones de los Órganos Jurisdiccionales Electorales.

5.- En fecha 14, catorce de febrero del presente año, el Magistrado instructor, emitió acuerdo mediante el cual propone al Pleno de este Tribunal, reencauzar el expediente del Recurso de Apelación identificado con el número **RAP-002/2013**, como **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, expresando sus consideraciones legales y remitiendo el expediente para los efectos legales conducentes, lo cual fue aprobado por unanimidad por este Órgano Jurisdiccional.

6.- Con fecha 18, dieciocho de febrero de 2013, dos mil trece, el Magistrado del conocimiento, dictó Auto de Radicación en el que se ordenó registrar el presente medio de impugnación como **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** en el Libro de Control de la Secretaría de Acuerdos, mismo que fue radicado bajo el número **TEH-JDC-002/2013**, y admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, además de tenerse por expresado el concepto de agravio respectivo.

7.- Finalmente, mediante auto de fecha 20, veinte de febrero de 2013, dos mil trece, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró Cerrada la Instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, con fundamento en los artículos: 41 fracción VI y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C párrafo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 20 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los agravios hechos valer por los ciudadanos BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que, el estudio de las mismas es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, en la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Ahora bien, a consideración de esta Autoridad Electoral, al analizar las constancias de autos a fin de verificar las formalidades y requisitos procedimentales que exige la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo preferente y de orden público examinar si se actualiza la existencia de alguna causal de improcedencia, al respecto se detectó que en el medio de impugnación presentado por los promoventes así como en la solicitud de registro de la plataforma electoral que presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en fecha 30, treinta de enero del presente año, se observa a simple vista que las firmas estampadas al calce de ambos documentos por **BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE**, no coinciden entre sí; razón por la cual se estaría actualizando la causa de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción I, en correlación con el numeral 10 fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a continuación se transcriben.

“Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.- (...)

VIII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma;”

Derivado de lo anterior, con fecha 12, doce de febrero del presente año, se requirió a los promoventes a efecto de que comparecieran personalmente ante esta autoridad jurisdiccional, a fin de realizar la diligencia de ratificación de firmas que obran al calce del escrito de interposición del recurso de apelación así como de la solicitud de registro de la plataforma electoral que presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en fecha 30, treinta de enero del presente año; diligencia que no se llevó a cabo en atención que **BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE** no se presentaron ante este Órgano Jurisdiccional, y de la cual la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal con fecha 13, trece de febrero del año en curso, certificó que había fenecido el término de veinticuatro horas para que comparecieran los promoventes.

Ahora bien, no obstante ello, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción y en virtud del criterio garantista que debe prevalecer en las actuaciones de los Órganos Jurisdiccionales Electorales, por consiguiente se procede al establecimiento de la litis y su correspondiente estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto por los promoventes.

Previo al análisis acucioso del medio de impugnación que se resuelve, debe precisarse que los ciudadanos recurrentes interponen el Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha 06, seis de febrero de 2013, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en la que se resolvió negarles el registro de la plataforma electoral que solicitaron, para contender como candidatos independientes en la elección ordinaria de Diputados Locales, lo anterior por considerar que es improcedente su petición toda vez que no está previsto dentro de la Ley del Estado de Hidalgo que los ciudadanos de manera independiente puedan ser votados, y que aún con la reforma aplicada a la Constitución Federal, se tiene como plazo un año después de entrada en vigor, razón por la cual es todavía un derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro, al estar dicho periodo vigente.

De la lectura integral y exhaustiva del escrito recursal, se afirma que el motivo de disenso de los recurrentes versa acerca de la vulneración a sus derechos humanos al negarles tal registro, **no obstante en la pretendida solicitud de registro de la plataforma electoral, los hoy actores omitieron presentar documento alguno que contuviera la mencionada plataforma electoral;** y por otro lado manifiestan que se realizó un acto de discriminación por no permitirles participar en los referidos comicios estatales como candidatos ciudadanos.

Al respecto, es notorio que el Recurso de Apelación procede para impugnar lo que establece el artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

I.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;

II.- Toda resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral que afecten las prerrogativas, determinen suspensión provisional o definitiva de la acreditación o registro de un partido político estatal;

III.- Los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o asociación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva;

IV.- La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; y

V.- Los ciudadanos podrán presentar el recurso de apelación cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral les niegue la acreditación como observador electoral.”

No así para impugnar los actos o resoluciones que violen los derechos político electorales del ciudadano; por lo tanto, a fin de no hacer nugatorios los derechos de los recurrentes, esta autoridad jurisdiccional estimó adecuado y apegado a la normatividad electoral de la entidad, reencauzar dicho medio de impugnación al diverso denominado como **“Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”** considerando sus agravios hechos valer, y los criterios que al respecto ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

primordialmente el derecho humano de acceso a la justicia que poseen los ciudadanos de mérito, con la finalidad de que su petición sea examinada a través del recurso que legalmente proceda, sin que ello implique una suplencia en la deficiencia en sus motivos de inconformidad.

III. ANALISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO, en inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procederá para su estudio, en un solo agravio, a pesar de que los promoventes aducen principalmente dos motivos de inconformidad, esto en virtud de que los mismos encuentran estrecha relación entre sí, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifiesten argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, les cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.

Establecido lo anterior, esta Autoridad, procede al análisis de fondo en los siguientes términos:

ÚNICO AGRAVIO. Los ciudadanos **BENJAMÍN LEÓN CRUZ** y **MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE**, en su escrito de demanda, aducen principalmente, que la autoridad administrativa electoral ha vulnerado sus derechos y prerrogativas ciudadanas, y a la vez haber sido discriminados como consecuencia de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo haya resuelto como improcedente su solicitud de registro de Plataforma Electoral, ya que no les fue permitido participar en los referidos comicios estatales como candidatos ciudadanos; por lo que a su consideración la autoridad administrativa no observó los principios de interpretación de los derechos humanos establecidos en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo en el numeral 4º, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y que con su actuar incumplieron con la obligación que las referidas Constituciones establecen para los servidores públicos.

En la resolución recurrida de 06, seis de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determina que la petición de los ciudadanos **BENJAMÍN LEÓN CRUZ** y **MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE** es improcedente al pretender registrar su Plataforma Electoral, en virtud de que ni la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ni la Ley Electoral de la entidad, tienen aún contemplados los lineamientos que permitan que los ciudadanos puedan participar como candidatos independientes en los procesos electorales; ya que el Congreso del Estado de Hidalgo se encuentra dentro de la vigencia del plazo concedido en la reforma constitucional para realizar las adecuaciones correspondientes a las leyes locales en las que se establezcan las especiales formas de participación ciudadana como candidatos sin partido a cargos de elección popular.

Como se observa, la “*litis*” en el presente juicio, consiste en establecer si los argumentos plasmados por el cuerpo colegiado administrativo electoral en su resolución combatida, vulneran algún o algunos de los derechos humanos y/o políticos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por algún

Tratado Internacional a favor de los ciudadanos **BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE**; así las cosas este Órgano Jurisdiccional considera que en el fondo del agravio esgrimido por los inconformes en el presente medio de impugnación, se estima **INFUNDADO**, en razón de las consideraciones que se vierten enseguida:

La Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su última reforma de veintiséis de noviembre de dos mil doce, se introdujo la figura jurídica de los derechos humanos, así como la obligación a toda autoridad estatal para que en el desempeño de sus funciones, interpreten las leyes federales, locales y tratados internacionales de manera que se logre la protección más amplia en favor de la persona “*principio pro persona*”; como se observa de la transcripción textual del artículo 4º, de la Constitución Local:

“Artículo 4.- En el Estado de Hidalgo, **todas las personas gozarán de los derechos humanos** que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.

Las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán** de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En el Estado de Hidalgo, queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.”

Bajo este escenario, en cuanto a los derechos políticos de los ciudadanos, la misma legislación establece que éstos tienen el derecho de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, reuniendo las condiciones que establezca la ley (artículo 17 fracción II); que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (artículo 24 párrafo segundo); que los partidos políticos tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (artículo 24 párrafo cuarto); que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos (artículo 24 párrafo quinto).

Estos derechos se encuentran debidamente reguladas en la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, en un sentido amplio, al referir que los ciudadanos hidalguenses pueden votar y ser votados en las elecciones para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos; que debe respetarse que exista igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 5); que son derechos de los ciudadanos ser votados para cargos de elección popular (artículo 6 apartado A fracción IV); que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos (artículo 21 primer y segundo párrafo).

Como puede apreciarse, del texto de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y de la Ley Electoral, a la fecha efectivamente no prevén la figura jurídica de candidatos independientes o candidatos sin filiación partidista, es decir, no se encuentra previsto como un derecho de los ciudadanos hidalguenses que puedan participar en la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los Ayuntamientos sin la intervención o a través de un determinado instituto político, debido a que solamente por medio de estas entidades de interés público es que los ciudadanos pueden tener acceso al poder público y al desempeño de algún cargo de elección popular, por medio de sufragio efectivo, libre, secreto y directo.

Sin embargo, atendiendo a que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que a falta de disposición expresa para el trámite de algún recurso, no previsto en la legislación local, en el que los justiciables hagan valer un derecho público subjetivo, debe tomarse en cuenta el que más se le parezca o donde se prevea alguna prerrogativa a favor del ciudadano; además del cumplimiento irrestricto a los derechos humanos de acceso a la justicia y al criterio de interpretación “*pro persona*” previsto a nivel de la constitución federal y local, en atención que la legislación del Estado de Hidalgo no regula las denominadas “candidaturas independientes”, debemos hacer alusión a la reciente reforma constitucional federal publicada el 09, nueve de agosto de 2012, dos mil doce (vigente al día siguiente), en la que se modifica el contenido del artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la cual se analizará el acto reclamado que aducen los justiciables atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. En este sentido, el referido numeral textualmente cita:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. (...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”

Con la aludida introducción de la figura jurídica de las “candidaturas ciudadanas” al texto constitucional, debe precisarse que a nivel federal se prevé que los ciudadanos sin filiación partidista puedan solicitar a la autoridad administrativa electoral su registro como candidatos independientes, siempre y cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

No obstante, el derecho público subjetivo de ser votado para cargos de elección popular sin intervención de algún partido político, está supeditado al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por la ley de la materia; pero debe tomarse en cuenta que la referida reforma constitucional precisó en sus artículos segundo y tercero transitorios, lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contando a partir de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor...”

En este contexto, es incuestionable que los ciudadanos pueden solicitar su registro como candidato independiente o de algún partido político en particular para contender en un proceso electoral para ocupar un cargo de elección popular, a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; empero tal posibilidad, queda restringida a las condiciones, requisitos y términos que la legislación de la materia establezca, por lo que si la ley reglamentaria no ha establecido cuáles son esas condiciones y requisitos, es inconcuso que, por el momento, no se contraviene disposición legal alguna, al no encontrarse reglamentada la intervención de los candidatos independientes en los procesos electorales.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que el Congreso de la Unión y las Legislaturas Estatales disponen como plazo para realizar las

adecuaciones a la legislación electoral federal y leyes locales **hasta el 10, diez de agosto de 2013, dos mil trece**, fecha límite establecida en los artículos segundo y tercero transitorios, para que los Poderes Legislativos correspondientes realicen las adecuaciones necesarias y establezcan los requisitos, términos y condiciones que regulen la participación de las candidaturas independientes en los procesos electorales del país o del estado de Hidalgo.

Ello no implica, transgresión a lo previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que para mayor comprensión se citan a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación...”

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

De los preceptos normativos antes citados, advertimos que conforme al artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos poder solicitar su registro como candidatos independientes, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación especial y que ese derecho subjetivo público o derecho humano está tutelado en el artículo 23 párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer que los ciudadanos tienen como prerrogativa el poder ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; sin embargo, en ambos instrumentos internacionales no se establece la modalidad específica o particular y requisitos conforme a los cuales deba ser ejercido ese derecho de ser votado de manera independiente o sin afiliación partidista, lo cual queda al arbitrio de las facultades de los poderes del Estado que suscribe o se adhiere a los Tratados Internacionales, dependiendo del tipo de democracia que se practique en el estado miembro. Tal aseveración quedó plasmada en el Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, el 06, seis de agosto del año 2008, dos mil ocho, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

“149. El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre

expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (*infra* párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Previo a ello, la Corte considera necesario señalar que, en términos generales, el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido. Ello se desprende de las normas que regulan los derechos políticos tanto en el ámbito universal como en el regional, y de las interpretaciones autorizadas realizadas por sus órganos de aplicación (...)

163. En el ámbito universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es similar en una importante medida a la disposición de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo que se refiere a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar dicha norma ha dicho que “el Pacto no impone ningún sistema electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores.

166. El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.”

En ese tenor, resulta claro que cada Estado miembro de la convención puede establecer la modalidad o modalidades que considere adecuados para el ejercicio del derecho a ser votado, de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones históricas, políticas, sociales y culturales, siempre y cuando sean compatibles con los parámetros internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo que, el hecho de que el Estado Mexicano haya introducido en su Constitución la figura de las “candidaturas independientes” sin que hasta el momento, se hayan expedido las condiciones, requisitos y términos a los que habrán de sujetarse para procurar un proceso

electoral en el que se respeten los principios rectores en materia electoral y, en su caso, los derechos humanos de los ciudadanos que participen sin afiliación partidista, no significa que a los justiciables **BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE** se les hayan transgredido sus derechos humanos reconocidos por el Pacto Federal recientemente reformado en su artículo 35, con el hecho de negarles el registro de su plataforma electoral, cuando a la fecha, no se han realizado las adecuaciones necesarias a la Constitución Política del Estado de Hidalgo, ni a la Ley Electoral de la entidad que reglamenta la participación de los ciudadanos en la vida política del territorio estatal, pues ni siquiera, hasta estos momentos, se encuentra previsto que los “candidatos independientes” que deseen participar en un proceso electoral, tengan que registrar una plataforma electoral.

Por otro lado, cabe precisar que se estima de gran relevancia lo previsto en el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece textualmente:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...”

Del precepto normativo antes citado, se establece una restricción legal de modificación a las normas electorales con la finalidad de otorgar a los participantes del proceso electoral certeza jurídica en los actos y resoluciones desplegados y emitidos por las autoridades

electorales, precisando que las leyes federales y locales en materia electoral deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral, plazo en el que tampoco habrán de realizarse modificaciones sustanciales que alteren el normal desarrollo de la contienda electoral.

Ello con el objetivo primordial, de que las autoridades de la materia ajusten sus actos y resoluciones a normas electorales que se apeguen a los principios rectores del proceso electoral, dotando de certeza jurídica y legalidad todas y cada una de las etapas de los comicios para la elección a cargos de elección popular; aunado a que, es indispensable que sean los mismos sujetos electorales quienes conozcan previamente al inicio del proceso electoral, las normas a las que habrán de ajustar su actuación y los requisitos y condiciones necesarios para que su intervención se apegue a las normas constitucionales y legales, todo encaminado a la normal consecución de la renovación de poderes del estado y una mejor contribución a la vida democrática del país.

Lo anterior, toda vez que constituiría una modificación que alteraría substancialmente las bases y reglas de procedimiento electoral, razón por la cual hasta en tanto al no ser regulado por medio de una ley las calidades, condiciones, circunstancias y requisitos de los ciudadanos para ejercer sus derechos de ser votados como candidatos independientes, es que no se podría regular su actuación, *verbigracia el registro de candidatos durante la etapa de preparación de las elecciones, lineamientos en materia de campañas y propaganda electoral, sujeción a los topes de gastos de campañas, obligación de rendir informes y permitir fiscalización de recursos, acceso a tiempos de radio y televisión, representación ante los órganos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, etc.*

Ahora bien, por lo que se refiere a las modificaciones electorales fundamentales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmó en la Jurisprudencia con número de registro 170886, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, diciembre de dos mil siete, que las reformas electorales se consideran fundamentales,

cuando alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral, en el que se introducen o excluyen obligaciones de hacer o no hacer de los actores electorales; cuyo rubro es el siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..”

Así mismo, el argumento también encuentra sustento en la Jurisprudencia número P./J. 098/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es:

“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

Por último y en relación al apartado donde se argumenta la existencia de discriminación a que se refieren los ciudadanos **BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE**, fundándose en normas especiales para prevenir y sancionar la discriminación, tal argumento no encuentra sustento legal, puesto que como ya se mencionó, al no existir la reglamentación Electoral en el ámbito Estatal, no es factible por el momento acoger la pretensión de los inconformes; razones por las cuales a juicio de este Honorable Tribunal, se considera que la responsable actuó en apego a los derechos fundamentales que se le reconoce a todo ciudadano en el ámbito Político Electoral.

Por las consideraciones antes vertidas, se estima que al no existir hasta la fecha regulación específica para que los ciudadanos independientes puedan participar como candidatos para ocupar un cargo de elección popular, se concluye que el agravio esgrimido por los inconformes **BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE** es **INFUNDADO**, y por lo tanto, debe ser

confirmada la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha 06, seis de febrero de dos mil trece, en la que se declaró improcedente el registro de la plataforma electoral solicitado por los promoventes; pues el acto de autoridad se estima apegado a las normas constitucionales, legales y a los estándares establecidos en los instrumentos internacionales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracción I, 3, 5, 21, 32 fracción VIII, 33 fracciones V y VI, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 5, 7 párrafo tercero, 14 fracción II, 18, 23, 24, 25, 30 y demás relativos y aplicables a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 104 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Local, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando **III** de esta resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los ciudadanos **BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE** y en consecuencia se **CONFIRMA** la resolución de fecha 06, seis de febrero de 2013, dos mil trece emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese por oficio con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a los ciudadanos **BENJAMÍN LEÓN CRUZ y MIGUEL ÁNGEL FONSECA PONCE**, personalmente con la copia certificada de la resolución en el domicilio señalado en esta Ciudad, lo anterior con fundamento en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García, Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan con la Secretaria de Acuerdos Licenciada Paola Gabriela Olvera Guerra, habilitada por el Pleno para realizar las funciones del Secretario General de este Tribunal, quien autoriza y da fe.